$$D_e = Q_{ac} \times \rho \times c_e \times (t_{ref} - t_{af})$$

Donde:

Q_{ac} Consumo de agua caliente a 45 °C calculada en el apartado anterior (l/día)

r Es la densidad del agua (kg/l)

c_e Calor específico del agua a presión constante (J/kg °C)

t_{ref} Temperatura de referencia (45 °C)

t_{af} Temperatura del agua fría (°C)

El consumo de agua caliente a una temperatura distinta a la de referencia de la tabla 1 se calculará con la expresión:

$$Q_t = Q_{ac} \times (t_{ref} - t_{af}) / (t - t_{af})$$

En donde Q_t es el consumo equivalente de agua a la temperatura t.

Comentarios al anexo I

Resulta indispensable fijar unos valores de referencia para el volumen de consumo de agua caliente sanitaria según el uso al que se vaya a destinar el edificio. De este modo se consigue homogeneizar el dimensionado de la instalación al tiempo que se facilita el cálculo a los proyectistas al establecer unos consumos unitarios de referencia de agua caliente. En este caso se ha establecido la temperatura de referencia de 45 °C.

Para el caso de calentamiento de piscinas cubiertas se ha optado por no especificar una temperatura para el agua del vaso, ya que la misma viene claramente estipulada en el RITE. En este reglamento de dispone que, según los usos, la temperatura de la pileta estará comprendida entre 24-26 °C en piscinas de uso público, y entre 25-26 °C si es uso privado.

Para aplicaciones o usos no contemplados en la tabla 1 se deberán utilizar valores suficientemente contrastados por la experiencia, ya sea mediante históricos de consumo de agua caliente sanitaria en otras instalaciones existentes, bien mediante estimaciones adecuadamente fundamentadas.

Igualmente, y con el mismo objetivo de homogeneizar el dimensionado de las instalaciones, se fija la ocupación que se debe considerar según la tipología de vivienda considerada. El parámetro que marca la ocupación de la vivienda a efectos de dimensionado es el número de dormitorios de la misma.

Para instalaciones colectivas en edificios de viviendas, y al objeto de que los sistemas no resulten sobredimensionados, se ha optado por establecer coeficientes reductores sobre el consumo global de agua caliente sanitaria del edificio. De este modo, al no producirse los consumos de agua caliente de todos los habitantes de forma simultánea, la instalación puede optimizarse tanto desde el punto de vista técnico como económico.

El apartado 1 del artículo 4 de la ordenanza establece el aporte energético mínimo de la instalación solar. El apartado 2 del anexo indica la forma de calcular la demanda energética para la producción del agua caliente, en la que todos los parámetros están perfectamente determinados a excepción de la temperatura de agua fría. Esta varía dependiendo de la situación geográfica, red de suministro, etc., por lo que el Ayuntamiento debería establecer una temperatura máxima del agua fría, bien para todo el año o preferiblemente la temperatura diaria media mensual. A título de ejemplo se presenta la tabla siguiente para las tres capitales de provincia de la Comunidad Valenciana.

Temperatura media diaria °C

	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Castellón	10	11	12	13	15	18	20	20	18	16	12	11
Valencia	10	11	12	13	15	18	19	20	18	16	13	11
Alicante	11	12	13	14	16	18	20	20	19	16	13	11

La presente ordenanza entrará en vigor una vez transcurrido el plazo de 15 días hábiles desde la recepción a que se refiere el artículo 65.2, en relación con el 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, una vez que se haya publicado completamente el texto íntegro de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Contra la presente ordenanza sólo cabrá interponer el recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la presente publicación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10.1.b y 46.1 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Almàssera, a 25 de abril de 2006.—El alcalde, Enric Ramón i Montañana.

12470

Ayuntamiento de L'Alcúdia de Crespins

Edicto del Ayuntamiento de L'Alcúdia de Crespins sobre aprobación definitiva del Reglamento Regulador del Funcionamiento del Cementerio Municipal de L'Alcúdia de Crespins.

EDICTO

El pleno del Ayuntamiento de L'Alcúdia de Crespins, en sesión celebrada el 9 de febrero de 2006, aprobó inicialmente el Reglamento Regulador del Funcionamiento del Cementerio Municipal de L'Alcúdia de Crespins. Sometido a información pública no se presentó ninguna reclamación o alegación, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo del citado pleno, queda aprobado definitivamente, y se publica con el texto que seguidamente se inserta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Reglamento del Cementerio Municipal de L'Alcúdia de Crespins

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1

La redacción de este reglamento es consecuencia de la aplicación de la Ley 49/1978, de 3 de noviembre, sobre Enterramientos en Cementerios Municipales.

Artículo 2

Este reglamento se ajustará, en todo caso, a las siguientes disposiciones:

a) De la Administración Central:

Decreto 39/2005, de 25 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Reglamento por el que se Regulan las Prácticas de Policía Sanitaria Mortuoria en el Ambito de la Comunidad Valenciana y la Ley 49, de 3 de noviembre de 1978.

b) De la Administración Local:

Reglamento de Bienes y Servicios, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, y Decreto de 17 de junio de 1955.

Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local número 7/1985, de 2 de abril.

Ley de la Función Pública, Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Artículo 3

El cementerio existente en L'Alcúdia de Crespins es propiedad del Ayuntamiento, y son de su competencia las siguientes funciones:

a) La estructura orgánica del servicio, su planificación y su ordenamiento.

b) La reposición, conservación, limpieza y medidas.

c) El ejercicio de actos de dominio.

d) La imposición, modificaciones y exacciones, de acuerdo con las ordenanzas fiscales.

e) La distribución de las zonas y concesiones del derecho de enterramiento en las diferentes inhumaciones.

f) Nombramiento y distribución del personal para el servicio del cementerio.

g) La administración, inspección y control estadístico.

Título II

Del personal

Artículo 4

El personal para el servicio que se ha de prestar estará compuesto por un empleado y el número de operarios que se considere preciso en cada momento, a criterio del concejal encargado del mismo y a propuesta del encargado de cementerios.

Artículo 5

El régimen de personal adscrito al servicio de cementerios se ajustará a la normativa aplicable al resto de empleados de la Corporación.

Capítulo I

De la administración

Artículo 6

En el negociado correspondiente se recopilará la documentación relativa al cementerio y se prestarán los servicios burocráticos; en concreto se realizarán los siguientes:

a) Inventario general del recinto.

b) Cumplimentar los libros de registro de inhumaciones, exhumaciones, traslados e ingresos de restos en el osario.

c) Fichero de nichos y panteones.

d) Conservar los certificados de defunción y otras documentaciones relativas a los difuntos.

Capítulo II

Del encargado del cementerio

Artículo 7

En el momento de hacerse cargo de los cadáveres en el cementerio, bien para darles sepultura o para confiarlos en el depósito, si no han transcurrido 24 horas reglamentarias desde su defunción deberá exigir el encargado la preceptiva documentación:

a) Certificado de defunción expedido por el Juzgado.

b) Las licencias de sepulturas expedidas por el Ayuntamiento.

c) El correspondiente título de propiedad o, en su defecto, la liquidación provisional, cuando éstos se hubiesen de enterrar en panteón o nicho usado, título sin el cual no se hará cargo de ningún cadáver, salvo cuando reciba órdenes concretas del señor/a alcalde/alcaldesa o concejal delegado.

Cuando el óbito se haya producido como consecuencia de una enfermedad contagiosa la caja deberá ser de zinc, o especial, precintada y de las características que señale la Conselleria de Sanidad.

Artículo 8

Deberá tener siempre dispuestas las sepulturas que sean necesarias en nicho o equivalente y en todo momento se evitará interrumpir el entierro por esta causa.

El incumplimiento de este artículo dará lugar a las sanciones administrativas que correspondan.

Las inhumaciones o exhumaciones en nicho usado no podrán realizarse hasta que no hayan transcurrido, como mínimo, cinco años desde la inhumación anterior.

Artículo 9

Es obligación del encargado del cementerio la realización de los trabajos propios de su cargo, sin que por ello perciba ninguna remuneración.

Queda totalmente prohibido realizar cualquier actividad que genere tráfico mercantil, en cualquiera de sus formas, ni con los particulares ni con las empresas.

Artículo 10

Está obligado a la custodia de todos los objetos y ornamentos que existen en el cementerio, así como a la conservación de los utensilios y herramientas y a responder de las mismas; está totalmente prohibido el hecho de prestar herramientas a ninguna persona que quiera utilizarlas fuera del cementerio.

Artículo 11

Cuidará del saneamiento del cementerio, de sus dependencias y de la zona correspondiente a la fachada, poniendo especial interés en el depósito, donde utilizará para la limpieza materiales desinfectantes.

Artículo 12

Asimismo cuidará de la conservación de los árboles y de las plantas del interior y de la fachada exterior e impedirá que nadie los maltrate ni los perjudique y efectuará la correspondiente denuncia de los infractores.

Artículo 13

Deberá procurar que se instalen en lugares estratégicos papeleras o contenedores para depositar las flores marchitas y los deshechos que puedan tirar los particulares.

Artículo 14

Queda terminantemente prohibido abandonar el cementerio durante las horas hábiles legalmente establecidas, excepto cuando sea reemplazado por otro auxiliar, con el permiso del concejal ponente o encargado de la brigada de obras.

Artículo 15

Queda totalmente prohibido hacer entrega de restos humanos destinados al osario o procedentes de autopsias, aunque procedan de personas desconocidas y/o reclamadas, a profesionales o estudiantes de medicina, excepto cuando presenten la correspondiente autorización legal expedida por el órgano competente.

Artículo 16

La llave del cementerio estará bajo su responsabilidad.

Artículo 17

Deberá cumplir las disposiciones de este reglamento, así como cualquier disposición que sucesivamente se le comunique por escrito de la Alcaldía.

Capítulo III

De los sepultureros

Artículo 18

Las funciones de los sepultureros serán las siguientes:

a) Trasladar o acompañar los cadáveres y restos cadavéricos desde la puerta del cementerio a la sala-depósito o al lugar de enterramiento.

b) Practicar el entierro de los distintos tipos de fosas, así como la exhumación de cadáveres o restos.

c) Trasladar los cadáveres de un lugar a otro del cementerio, previa autorización de la Corporación, teniendo en cuenta el tiempo mínimo de enterramiento aprobado para traslados.

d) La retirada de lápidas, cruces o losas para realizar cualquier trabajo de enterramiento, exhumaciones o traslados, que serán a cargo del titular.

Artículo 19

La limpieza del cementerio consistirá:

a) Retirar los ramos y coronas de flores que por su aspecto así lo aconsejen, al menos, una vez a la semana y conducirlos al lugar que se destine para su inmediata incineración.

b) Barrer las aceras, los pasillos, los vestíbulos, los monumentos propiedad de la Corporación y los espacios exteriores al cementerio que se consideren necesarios para el buen estado de la necrópolis.

c) Regar los espacios del cementerio que lo requieran.

d) Realizar los trabajos de limpieza de plantas y eliminación de hierbas de las zonas ajardinadas, así como su riego.

e) Repoblar las plantaciones, abonar, podar y fumigar, cuando así lo requieran éstas.

f) Reponer la tierra en las fosas y nivelar los cuadros.

g) Retirar los objetos que se desprendan de las sepulturas y depositarlos en el lugar apropiado por si son reclamados por sus propietarios.

h) La limpieza y conservación de los nichos.

Título III

De las sepulturas

Capítulo I

Normas de carácter general

Artículo 20

El cementerio queda dividido conforme a las previsiones establecidas en los planos del mismo, pudiendo existir en el mismo dos tipos de sepulturas:

a) Nichos.

b) Panteones.

Artículo 21

El Ayuntamiento es el encargado de construir los nichos en el número y condiciones que aconsejen las previsiones de mortalidad existentes en el municipio, de acuerdo con lo establecido en el RPSM y en la legislación complementaria.

Artículo 22

La adjudicación de sepulturas a interesados tendrá el carácter de concesión administrativa, sometida al derecho funerario, incompatible con la institución jurídica de la propiedad privada, y regulada por el derecho público.

Capítulo II

De los nichos

Artículo 23

Los nichos que se construyan por el Ayuntamiento en el cementerio se ajustarán a las prescripciones técnicas y sanitarias exigidas por el RPSM y normativa de desarrollo que apruebe el Estado o la comunidad autónoma.

Artículo 24

1. El derecho funerario sobre los nichos construidos en el cementerio podrá ser objeto de concesión por un plazo de cincuenta años, renovable por otros cuarenta y nueve, hasta alcanzar el límite máximo de noventa y nueve años permitido por la normativa para la concesión de derechos sobre bienes demaniales municipales.

En el caso de no optar por la renovación de la concesión los restos que ocupen los nichos pasarán al osario general que se disponga al efecto.

2. Finalizado el plazo de cincuenta años previsto para la concesión inicial del nicho los interesados particulares titulares de derecho funerario sobre el mismo dispondrán de un plazo de seis meses para renovar la concesión, previa notificación personal a los mismos, o publicación del hecho en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia si no es posible la localización

de éstos, considerándose que, transcurrido el mismo sin manifestación en contrario, desean finalizar la relación concesional, quedando en igual situación que la prevista para los que opten por la renovación.

Artículo 25

1. Las concesiones se otorgarán por un período de cincuenta años.

2. Finalizadas las concesiones los titulares de las mismas podrán optar por renovarlas por un período de otros cuarenta y nueve años.

3. Por la renovación de la concesión en el supuesto previsto en el párrafo anterior se deberá proceder al abono de los derechos que, en su caso, señale la oportuna ordenanza fiscal.

4. El Ayuntamiento, por motivos de oportunidad suficientemente razonados, bien por transcurso de cincuenta años sin que el beneficiario haya optado por la renovación o, bien, finalizado el período máximo de otorgamiento de la concesión, la sepultura se revertirá totalmente a disposición del Ayuntamiento, sin que ello pueda dar lugar a indemnización o derecho alguno a favor del titular del derecho funerario extinguido.

Capítulo III

De los panteones

Artículo 26

El derecho funerario sobre las parcelas se concederá a los solicitantes exclusivamente para llevar a cabo la construcción de panteones, dentro de los que podrán habilitarse las sepulturas adecuadas a su capacidad.

Artículo 27

Los adquirientes del derecho funerario sobre parcelas deben proceder a su construcción total en el plazo de dos años, contados a partir de su adjudicación definitiva. Transcurrido dicho plazo sin que se haya producido la construcción total podrá el Ayuntamiento dejar sin efecto la concesión, quedando a su favor las obras hasta entonces ejecutadas, sin derecho a indemnización alguna. Este plazo puede ser objeto de prórroga a petición del interesado, quedando el otorgamiento de la misma a criterio del Ayuntamiento.

Artículo 28

No podrán iniciarse las obras de construcción de un panteón, una vez concedida la adjudicación definitiva del derecho, hasta que haya sido aprobada la construcción de la obra con la oportuna licencia de obras. Los posibles gastos que puedan detraerse para la puesta en condición de la parcela adjudicada serán a cargo del titular del derecho.

Autorizada la obra se comunicará tal incidencia al interesado, que deberá ingresar los derechos correspondientes en concepto de licencia y tasa y se le otorgará el citado permiso.

Artículo 29

Los panteones podrán ser objeto de cuidados de ornamentación por parte de sus titulares o personas autorizadas para ello, previa autorización del encargado del cementerio, según las directrices establecidas al efecto por el propio Ayuntamiento.

Capítulo III

De las fosas

Artículo 30

No se permitirán nuevas inhumaciones en fosas. Las existentes irán siendo eliminadas por finalización de los períodos concesional o por sustitución del derecho concesional sobre las mismas por derecho sobre un nicho.

Capítulo IV

Disposiciones comunes

Artículo 31

La ejecución de toda clase de obras en el recinto del cementerio requerirá el cumplimiento por parte de los contratistas ejecutores de obras de las normas siguientes:

1. Los trabajos preparatorios con piedra y mármoles no se podrán efectuar en el recinto.

2. La preparación de los materiales para la construcción se deberá realizar en el lugar designado, con la protección que en cada caso se considere necesaria.

3. Los depósitos de materiales, herramientas, tierras y agua se situarán en los puntos que no dificulten la circulación o el paso de la vía pública.

4. Los elementos auxiliares necesarios para la construcción se colocarán de manera que no afecten a plantas, mobiliario o sepulturas adyacentes.

5. Las herramientas móviles destinadas a la construcción se deberán depositar diariamente en cubiertos o depósitos para su mejor conservación y orden del recinto, prohibiéndose el uso de herramientas o material del Ayuntamiento sin autorización expresa.

6. Finalizadas las obras los contratistas deberán proceder a la limpieza del lugar de la construcción y a la retirada.

Artículo 32

No se permitirá la construcción de parterres o plantaciones, o ubicación de tiestos o macetas en el entorno de las sepulturas, salvo las construidas expresamente por el Ayuntamiento.

Artículo 33

El cuidado externo de los ornamentos y revestimientos de las sepulturas corre a cargo de los titulares de éstas. Finalizadas las tareas se deberán depositar los restos de objetos y material inservible en los lugares habilitados al efecto.

Título IV

Capítulo I

Del gobierno interior del cementerio

Artículo 34

El cementerio estará abierto al público todos los días durante el horario que el Ayuntamiento haya acordado fijar, según las estaciones del año.

El horario se fijará en el correspondiente tablón de anuncios situado a la entrada del cementerio.

El horario queda fijado como sigue:

—Del 1 de octubre al 31 de mayo el Cementerio Municipal estará abierto del 9 horas a 18 horas.

—Del 1 de junio al 30 de septiembre el Cementerio Municipal estará abierto de 9 horas a 20 horas.

No se prestará ningún servicio en el cementerio de 13 a 15'30 horas.

Artículo 35

La Alcaldía o el concejal encargado del cementerio podrá modificar el anterior horario por los siguientes motivos:

a) Con motivo de la festividad de Todos los Santos.

b) Con motivo de epidemias, catástrofes u otras causas graves.

Artículo 36

Las funerarias o los particulares están obligados a comunicar al encargado del cementerio, al menos, con tres horas de antelación, la llegada del cadáver, a fin de que dicho encargado tenga tiempo para proceder a su recepción en la forma más adecuada.

Artículo 37

Se impedirá la entrada al cementerio a toda persona o grupo de personas que por su estado u otras causas puedan turbar la tranquilidad del recinto o que afecten mínimamente a las reglas del decoro.

Artículo 38

Queda prohibida la entrada de perros, caballerías, animales de cualquier clase y carruajes o vehículos a motor, excepto para personas minusválidas y vehículos fúnebres.

Artículo 39

Es obligatorio comunicar al encargado del cementerio la entrada o salida de lápidas, cruces, etc.

Previamente a la instalación de las lápidas, cruces, etc., se le comunicará al encargado del cementerio y, después de haberlas colocado, éste comprobará la correcta colocación y que no haya causado daños a otros enterramientos.

Para sacar del recinto los citados objetos deberá exhibirse el permiso del propietario ordenando la retirada.

Capítulo II

De la recepción y depósito de cadáveres

Artículo 40

Los cadáveres sin ninguna distinción se conducirán depositados en cajas de madera, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 40 del Reglamento de Policía Mortuoria, de 20 de julio de 1974, y en coches fúnebres autorizados. Y, en su caso, de zinc o especial, para los supuestos de enfermedades contagiosas, según la vigente legislación.

Artículo 41

Podrán llevarse al cementerio, sin necesidad de utilizar coche fúnebre, los fetos, los miembros procedentes de amputaciones y los restos de más de cinco años o incinerados, siempre que estén depositados en cajas adecuadas.

Artículo 42

Los cadáveres que no hayan de inhumarse inmediatamente a su llegada al cementerio se depositarán en la sala de depósito.

Artículo 43

Sin embargo serán depositados en la sala de depósito los cadáveres que por orden de Sanidad o por orden judicial sean conducidos al cementerio antes de las 24 horas de la defunción.

Capítulo III

De la documentación

Artículo 44

Para admitir un cadáver, feto, miembros procedentes de amputaciones y restos de más de cinco años o incinerados en el Cementerio Municipal se deberá presentar la documentación acreditativa de los extremos siguientes:

a) Certificado de estar empadronado en este municipio, ser nacido en L'Alcúdia de Crespins, haber muerto en L'Alcúdia de Crespins o que el difunto o sus familiares tengan la titularidad del panteón, nicho o fosa preferente. No se admitirán la inhumaciones que no reunan alguno de estos requisitos, salvo autorización expresa de la Alcaldía en casos extraordinarios.

b) Certificado de defunción expedido por el Registro Civil del Juzgado donde conste inscrita dicha defunción.

c) Licencia municipal expedida por el Negociado del Servicio de Cementerios, previo pago de las tasas correspondientes.

d) Licencia de la Delegación Territorial de Sanidad para quienes tengan que depositarlos en los panteones.

e) Por los cadáveres procedentes de otro término municipal se presentará, además, permiso de traslado expedido por la Delegación Territorial de la Salud, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 29 del Reglamento de Policía Mortuoria.

f) Los restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y mutilaciones serán inhumados sin la licencia judicial, sólo con el certificado del facultativo expedido por la clínica, sanatorio u hospital que acredite su procedencia.

Capítulo IV

De los entierros

Artículo 45

La inhumación o entierro de un cadáver no se efectuará hasta que no hayan transcurrido 24 horas, al menos, desde su muerte.

Ni siquiera en tiempo de epidemia se permite dar sepultura antes del citado plazo.

Artículo 46

Después de depositado un cadáver en un nicho se tapará éste y se lucirá el exterior con yeso, para que quede hermético.

Artículo 47

En las sepulturas sólo se enterrará un cadáver, salvo los siguientes casos:

a) Madres o neonatos muertos a la hora del parto.

b) Catástrofes.

c) Graves anomalías epidemiológicas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 48

No se abrirán más sepulturas que las estrictamente necesarias para atender al entierro normal con la debida antelación. Nichos dobles, primer y segundo entierro.

Capítulo V

De las exhumaciones, reinhumaciones, agrupamientos y traslados

Artículo 49

Las exhumaciones podrán efectuarse a solicitud de la familia o de oficio, con la oportuna autorización municipal, previo pago de la tasa que establece la ordenanza fiscal, entregándose los justificantes al conserje.

Artículo 50

En los casos en que hayan de exhumarse diversos cadáveres de una misma sepultura por traslado de uno de ellos el causante de la operación deberá reponer, a su costa, las cajas que se rompan durante la exhumación, a fin de depositarlas en el mismo lugar y orden por si fuera necesario recuperarlas con posterioridad.

Artículo 51

Ningún cadáver podrá ser exhumado o trasladado antes de haber transcurrido cinco años desde el entierro.

Artículo 52

Las exhumaciones de oficio se iniciarán por el Negociado de Cementerio correspondiente.

Artículo 53

No podrá retirarse ningún objeto que haya tenido contacto directo con los cadáveres. Los restos de los féretros, mortajas o ropas procedentes de las exhumaciones serán eliminados en hornos crematorios.

Artículo 54

Las lápidas, losas, cruces y otros objetos permitidos que estén instalados en los nichos o sepulturas que estén desocupadas con motivo de exhumaciones quedarán bajo la custodia del Ayuntamiento en un plazo de hasta tres meses, sin ninguna responsabilidad respecto a su conservación. Transcurrido el citado plazo el Ayuntamiento podrá disponer libremente de ellos y de su destino.

Artículo 55

El cesionario de panteón o nicho podrá proceder al agrupamiento de los restos de sus familiares y para cada uno de ellos utilizará una caja de restos metálica o cualquier envoltura suficiente. De la misma manera se exigirán los siguientes acondicionamientos:

a) En panteones que estén vacíos o con la suficiente capacidad para poder albergar en las debidas condiciones sanitarias las cajas que se depositen.

b) En los nichos, ordinarios o de preferencia, que estén vacíos o que hayan transcurrido más de cinco años desde la última inhumación. El nicho deberá tener las mismas características técnicas del que se desaloja; si el nicho queda vacío y pasa a ser propiedad del Ayuntamiento se abonará por él lo establecido en las ordenanzas fiscales.

c) Estar en posesión de la correspondiente documentación expedida por la autoridad sanitaria, en la que conste que se concede la reglamentaria autorización para las exhumaciones y posteriores reinhumaciones en el mismo cementerio.

d) Para solicitar el traslado de restos exhumados de difuntos procedentes de otros cementerios al de L'Alcúdia de Crespins será condición indispensable tener la titularidad del nicho, panteón o fosa preferente, y que reúna las condiciones sanitarias establecidas por ley.

Capítulo VI

De la instalación de lápidas, cruces, losas y otros objetos

Artículo 56

1. Los epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos podrán transcribirse en cualquier idioma, salvando el debido decoro respecto del recinto, haciendo totalmente responsable al titular del derecho funerario de cualquier inscripción que pueda lesionar posibles derechos a terceros.

2. El Ayuntamiento podrá prohibir la colocación de cualquier símbolo, epitafio u ornamento que directa o indirectamente suponga una conculcación de derechos constitucionalmente protegidos, o un atentado a principios contemplados en el texto de la Carta Magna, o que no sean compatibles con éstos.

Artículo 57

No se podrán introducir ni extraer del cementerio objetos de ningún tipo sin la correspondiente autorización del Ayuntamiento.

Artículo 58

No se autorizará la venta ambulante en el interior del recinto del cementerio ni se concederán paradas ni autorizaciones para el comercio o propaganda comercial, aunque fueren de objetos adecuados para la decoración u ornamentación interior del recinto o sus sepulturas.

Artículo 59

El Ayuntamiento no será responsable de los posibles robos o desperfectos que puedan producirse en las sepulturas u objetos que se depositen junto a ellas.

Artículo 60

La obtención de fotografías, dibujos, pinturas de sepulturas o vistas generales o parciales del cementerio requerirá de previa autorización municipal.

Artículo 61

En los nichos ocupados se permitirá la colocación de una lápida, siempre que ésta no rebase los límites exteriores del mismo ni cause daños en las paredes, sujetándola con garras de latón o bronce, con el mínimo deterioro posible, no pudiendo sobresalir más de tres centímetros de la línea de fachada.

En caso de existencia de una cornisa en la parte superior de la lápida llegará como máximo a su totalidad y tendrá un vuelo máximo de cinco centímetros sobre el plano más exterior de la lápida.

Artículo 62

1. Las lápidas, cruces y losas podrán llevar sujetas una jardinera o búcaro. Asimismo podrá autorizarse la colocación en los nichos de un marco de cristal que no sobresalga de la línea de fachada.

2. Queda prohibida la colocación de cualquier otro objeto no mencionado en el presente reglamento, salvo autorización expresa del alcalde o concejal delegado, previa solicitud del interesado.

Artículo 63

Queda terminantemente prohibido:

a) Recubrir las sepulturas con cemento, ladrillo u otro material de construcción.

b) Pintar las fachadas de éstas.

c) Utilizar materiales de lápidas, losas o cruces que no sean de piedra, hierro u otros materiales nobles.

Artículo 64

En todas las lápidas habrá de figurar por lo menos grabado el nombre, apellidos y fecha de fallecimiento de los cadáveres y restos depositados.

Artículo 65

1. Las lápidas, ornamentos y panteones deberán ser adecentados y cuidados por sus titulares. Finalizados los trabajos procederán a depositar los restos en los lugares destinados a ello.

2. Los titulares de los derechos funerarios están obligados a colocar lápidas en las sepulturas en el plazo de seis meses, a contar desde la realización de la inhumación.

Título V

Régimen y procedimiento sancionador

Artículo 66

1. Son infracciones del presente reglamento cualquier vulneración de los principios y criterios establecidos en el articulado del mismo.

2. Las infracciones se clasificarán en graves y leves.

3. Se consideran infracciones graves aquellas en las que, por las especiales circunstancias de dolosidad o especial entidad del daño material o moral producido, o por quebranto especial de las reglamentaciones establecidas, sean consideradas como tales, así como aquellas que, siendo considerables como leves, sean realizadas con reiteración o reincidencia.

4. Se consideran infracciones leves el resto de infracciones de las normas del presente reglamento.

Artículo 67

El procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo a las prescripciones de la legislación reguladora del procedimiento administrativo común en materia sancionadora, así como el resto de normas de desarrollo de ésta.

Artículo 68

Son considerados como responsables de las infracciones los autores y colaboradores necesarios en la comisión de las infracciones.

Artículo 69

1. Las sanciones se ajustarán a las previsiones máximas establecidas en la normativa de régimen local para el supuesto de infracción de ordenanzas y reglamentos.

2. Se aplicarán en su grado máximo en supuestos de comisión de infracciones graves.

3. Las infracciones se adecuarán a las circunstancias modificativas de la responsabilidad siguientes:

a) Utilización de cualquier género de fraude o engaño para su comisión.

b) Realización de actuaciones que supongan alteración de los supuestos de hecho en virtud de los cuales actuó la Administración.

c) Con aprovechamiento de situaciones de necesidad.

d) Grado de intencionalidad en la comisión de la infracción.

Artículo 70

Las responsabilidades del personal al servicio del Ayuntamiento, así como de los cargos públicos, se regularán por el régimen especial disciplinario, laboral o administrativo, atendiendo a la situación jurídica de los mismos.

Disposición adicional primera

A los titulares de concesiones otorgadas por el Ayuntamiento a perpetuidad se les respetará sus derechos con los límites establecidos en la normativa sectorial aplicable.

Disposición derogatoria

Queda derogada cualquier norma reglamentaria municipal que entre en contradicción con el presente reglamento.

Contra este acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, y sin perjuicio de la ejecución, se podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante el órgano competente, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acuerdo, así como cualquier otro que se considere oportuno.

L'Alcúdia de Crespins, a 15 de mayo de 2006.—El alcalde, Xavier Simón Alventosa.

12592

Ayuntamiento de Aldaia

Edicto del Ayuntamiento de Aldaia sobre bases que han de regir la convocatoria para cubrir en propiedad una plaza de jefe de servicio de urbanismo vacante en la plantilla del Ayuntamiento.

EDICTO

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 11 de abril de 2006, se aprobaron las bases que han de regir la convocatoria para cubrir una plaza de jefe de Servicio de Urbanismo vacante en la plantilla del Ayuntamiento de Aldaia. Las cuales se transcriben a continuación para general conocimiento:

Bases que han de regir la convocatoria para cubrir en propiedad una plaza de jefe de Servicio de Urbanismo vacante en la plantilla Ayuntamiento de Aldaia

Vista el acta de la Mesa General de Negociación de los acuerdos para la determinación de las condiciones de trabajo del personal funcionario del Ayuntamiento de Aldaia de fecha 18 de enero 2006.

Vista la certificación de Acuerdo plenario de fecha 3 de febrero de 2006 por la que se modifica la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Aldaia para 2006.

Procede aprobar las bases que concreten y regulen la provisión de una plaza de jefe de Servicio de Urbanismo.

Por todo ello, en virtud de las atribuciones que confieren el artículo 21.1.g de la Ley 7/1985, de 2 de abril, modificada por Ley 11/1999, de 21 de abril, y el artículo 41, en sus apartados 14, 25 y 27, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre, y la Resolución de la Alcaldía número 924/2003, de 26 de junio, por la que se delega en la Comisión de Gobierno la facultad de aprobación de las bases de procesos selectivos.

La Junta de Gobierno acuerda:

Primero.—Aprobar las bases que han de regir la convocatoria para proveer una plaza de jefe de Servicio de Urbanismo que se reproducen íntegramente a continuación.

Bases que han de regir la convocatoria para proveer un puesto de jefe de servicio, técnico de administración general (interadministrativa)

Base primera.—Normativa aplicable.

En todo lo que no está previsto en estas bases, en los extremos no regulados en estas bases, se estará a lo previsto en el Decreto Legislativo de 24 de octubre de 1995, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana, el Decreto 33/1999, de 9 de marzo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de Selección, Provisión de Puestos de Trabajo y Carrera Administrativa del Personal Comprendido en el Ambito de Aplicación de la Ley de Función Pública Valenciana, el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado, así como la normativa de carácter general de aplicación.

Estas bases específicas se rigen en lo no previsto en las mismas por las bases generales aprobadas por Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Aldaia, de fecha 26 de marzo de 2002, publicadas en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» de fecha 23 de abril de 2002, número 4.234.

Base segunda.—Requisitos específicos. Número y características de los puestos convocados.

Denominación: Jefe de Servicio. Técnico de administración general.
Area: Economía, administración y protección ciudadana.
Departamento: Urbanismo: Actividades Servicios y Medio Ambiente.
Número de puestos: Uno.
Naturaleza: Personal funcionario.